

DICTAMEN 3/1997

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 1/1992, de 27 de abril, previa tramitación de la Comisión Permanente de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Comunidad Europea, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 31 de julio de 1997, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril, el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- I. El día 15 de abril de 1997, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES, solicita del Consejo, a instancia del titular del Departamento de Economía y Hacienda, informe previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, con la solicitud de informe previo se adjunta la siguiente documentación:

- Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley.
- Informe sobre el acierto y oportunidad del Anteproyecto de Ley.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.
- Texto del Anteproyecto de Ley citado.

- II. El *Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*, sometido a dictamen consta de una *Exposición de Motivos*, ocho *Artículos* y cuatro *Disposiciones Finales*:

- ◆ *Exposición de Motivos*.
- ◆ *Artículo Primero*.

Modifica los Títulos Preliminar y I del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes contenidos en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

- ♦ *Artículo Segundo.*
Modifica el Capítulo IV del Título III del aludido Texto Refundido.
 - ♦ *Artículo Tercero.*
Es cauce para introducir tres nuevos Capítulos con los números VI, VII, VIII, en el Título III del Texto Refundido (Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio).
 - ♦ *Artículo Cuarto.*
Añade un número 6 al artículo 85 del Texto Refundido citado.
 - ♦ *Artículo Quinto.*
Adiciona al Texto Refundido un Capítulo IV al Título V.
 - ♦ *Artículo Sexto.*
Modifica el Capítulo II del Título IX del Texto Refundido.
 - ♦ *Artículo Séptimo.*
Añade un nuevo Capítulo III al Título IX del Texto Refundido.
 - ♦ *Artículo Octavo.*
Introduce determinadas modificaciones al Título XII del Texto Refundido.
 - ♦ *Disposición Final Primera.*
Modifica determinados artículos de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias.
 - ♦ *Disposición Final Segunda.*
Establece un régimen transitorio referido al sistema de aplazamiento y fraccionamientos del pago.
 - ♦ *Disposición Final Tercera.*
Autorizatoria para el desarrollo reglamentario.
 - ♦ *Disposición Final Cuarta.*
En torno a la entrada en vigor de la Ley.
- III. La Presidencia del Consejo tal y como establece el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acuerda remitir la solicitud de dictamen previo y sus antecedentes a la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de relaciones con la Unión Europea*, para la elaboración del preceptivo proyecto de Dictamen, que se aprueba en sesión de trabajo del 23 de Julio de 1997, acordándose su traslado al Pleno para aprobación y emisión, en su caso, del Dictamen.
- IV. La regulación inicial en la Comunidad Autónoma de Canarias del *sistema de recursos de Derecho Público* proviene de las *Leyes 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de Canarias, y 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, así como del conjunto de disposiciones sobre la materia incluidas en las sucesivas *leyes anuales de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma*. Marco legal que surge del ejercicio de las potestades reconocidas

para la ordenación de dicho *sistema de recursos públicos* en el artículo 50 en relación al 48, ambos del Estatuto de Autonomía, hoy con la nueva redacción dada a la reforma del Estatuto por la Ley orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, artículos 49 y 51.

Los *Decretos 34/1991, de 14 de diciembre, y 35/1991*, de la misma fecha, aprueban los Reglamentos de Tasas y Precios Públicos, respectivamente, de la Comunidad Autónoma Canaria.

El **Decreto legislativo 1/1994**, de 29 de julio, cuya modificación hoy se promueve con el Anteproyecto que dictamina el CES, aprueba el *texto refundido del conjunto de disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

El marco legal territorial citado respondía a la obligada adaptación al marco básico del Estado, entonces conformado por:

- *Ley orgánica 1/1989*, que modificó el artículo 4 de la Ley orgánica de financiación de las CC.AA. que fijaba los recursos que constituirían los ingresos necesarios para el desarrollo de la actividad financiera de las CC.AA., ya citados por lo que a nuestro marco territorial se refiere.
- la *Ley 8/1989*, de 13 de abril, de *precios y tasas públicas del Estado*, que significó una delimitación de los conceptos de tasa y precio público, así como la ordenación del régimen de exigencia de los últimos.

La Ley estatal 8/1989, de 13 de abril citada, fue en determinados preceptos declarada inconstitucional por sentencia número 185/1995, de 14 de diciembre, del Alto Tribunal, lo que afectó a la definición legal de los conceptos de “*tasa*” y “*precio público*”. En efecto la ley impugnada siguiendo entonces la senda trazada por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales introduce en el marco financiero estatal un “*nuevo recurso de Derecho Público*” y al que definió como contraprestación pecuniaria que habría de satisfacerse por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) La prestación de servicios y la entrega de bienes accesorios a las mismas efectuada por los servicios públicos postales,
- y, c) la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados o sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, bien por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público.

Con la creación de la figura del “precio público” se pretendió, entonces, introducir un tipo de ingresos públicos en el que la relación *entre Ente Público y el particular es “contractual y voluntaria para quién lo paga”*, a diferencia de lo que sucede con *la tasa en que aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las “exigencias propias del principio constitucional de legalidad*

para su creación y aplicación". Principio de legalidad que, en materia tributaria se configura como garantía de autoimposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano.

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

- I. La modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos en Canarias (Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, B.O.C. nº 98, de 10 de agosto), tiene como causa fundamental la *reacción legislativa* a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia nº 185/1995, de 14 de diciembre, ya comentada, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. La doctrina del Alto Tribunal determina un *vacío normativo* que se manifiesta al *excluir del ámbito de la constitucionalidad la posibilidad de establecer, mediante reglamentos, aquellos precios públicos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3, de la Constitución, lleven aparejada la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público y, consiguientemente, objeto de reserva le ley tributaria.*

El legislador estatal, continúa señalando la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se dictamina, opta, para salvar aquel vacío normativo, por *recomponer el concepto de Tasa, reintegrando en el mismo las prestaciones pecuniarias en las que esté presente la nota de la coactividad. La imposición coactiva de la prestación patrimonial*, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto es, en última instancia, *el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley*. Es, en consecuencia, *la coactividad la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público*. La resultante de esta reforma: la incorporación de este nuevo concepto de tasa al contenido de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

- II. Lo que se ha señalado como núcleo central de la modificación normativa pretendida, se concreta en el nuevo texto que propone el Gobierno de Canarias, en primer término, **considerando como verdaderas tasas ciertas prestaciones** que, de acuerdo con la normativa básica declarada inconstitucional, tenían en nuestra legislación territorial la condición de precios públicos y como tales eran regulados en sus elementos esenciales por Decreto, así: se establecen en el Anteproyecto de Ley dictaminado las *tasas por entrega del Boletín Oficial de Canarias; por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público; por la entrega de impresos de declaración tributaria; por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística; por la prestación de servicios académicos universitarios y por servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de Salud.*

Bien es cierto que el nuevo tratamiento no es obstáculo para que, tal y como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que observamos y en consonancia con el carácter relativo del principio de legalidad tributaria, que

también destaca el Tribunal Constitucional, se incluya en el texto propuesto algunas remisiones a la **regulación reglamentaria de aspectos no esenciales**, como podrían ser la fijación o modificación de las cuantías.

- III. En segundo lugar y en justa correspondencia con el aumento del ámbito material de las tasas, se procede en el Anteproyecto de Ley que seguimos a una **redefinición del de los precios públicos** (modificación del Título XII del Texto Refundido), de tal forma que el ámbito de estos queda reducido a las prestaciones en las que no esté presente la nota de coactividad, nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público, como ya advertimos y cuya regulación exige atender al principio de reserva de Ley.
- IV. Además, incluye la reforma legal promovida por el Departamento de Economía y Hacienda, la **inclusión de una nueva tarifa en la tasa por compulsión de documentos, de formalización de expedientes y expedición de certificaciones**: en concreto la relativa a la expedición del título del Curso de Cualificación Pedagógica.
- V. Con base en el conjunto de criterios homogéneos establecidos para el conjunto del territorio nacional por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Anteproyecto de Ley incluye la modificación de la anterior normativa en lo que se refiere a la regulación de las **tasas de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral**, buscando la adecuación a aquellos criterios homogenizadores que tienen su base en la Directiva del Consejo de la Unión Europea 93/118/CEE, de 22 de diciembre de 1993, que modifica la Directiva 85/73/CEE del Consejo sobre financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE, que establecen que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios, en función de determinados niveles que establece la Directiva.

Es la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto comentado la que indica la finalidad última de la normativa comunitaria:

- ♦ Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.
 - ♦ Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a una garantía de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.
 - ♦ Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de mercados.
- VI. Por último, aborda el *Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la Disposición Final Primera, en primer lugar, una **doble modificación de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y apuestas en Canarias**: de un lado, ampliando el elenco de

hechos cuya verificación daría lugar a la posibilidad de apertura del correspondiente proceso sancionador administrativo por la presunta comisión de una falta muy grave, conducta que consistiría en *“realizar actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados sin haber satisfecho la tasa fiscal correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado”*, práctica, al parecer, muy usual en el ámbito de Canarias, y cuya falta de tipificación implicaba una distorsión importante respecto al resto de los supuestos contemplados en la ley 6/1985, de 30 de diciembre, citada; por otro lado y en justa correspondencia a lo anteriormente expuesto, se prevé la ampliación de las medidas cautelares y el ámbito competencial para disponer las mismas.

En segundo lugar, la Disposición Final Primera añade al texto que modifica un nuevo artículo 25. bis, que regula, expresamente, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY QUE SE DICTAMINA.

I. Observaciones de carácter general

1.-Siguiendo las razones que incluye el anteproyecto de ley que observamos, para el CES es **indudable la oportunidad de promover la modificación del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias** que busca evitar los efectos que la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley estatal de Tasas y Precios Públicos tiene sobre el Texto Refundido cuya modificación se promueve (Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio) en relación al régimen jurídico de los recursos de derecho público constituido por tasas y precios públicos. Estamos, finalmente, ante una conveniente adaptación de tal forma que ciertas prestaciones consideradas antes Precios Públicos (regulados por norma reglamentaria) pasan a ser considerados como Tasas, que define el Anteproyecto como *aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios públicos o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. Se consideran imprescindibles, entre otras, las actividades de naturaleza sanitaria, educativa y de asistencia social realizadas por los entes públicos autonómicos.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

A tenor de esta definición, se conceptúan como tasas y, por tanto, se añaden las prestaciones públicas que relacionamos en el **apartado II del de los Contenidos del Anteproyecto**.

En relación a la exigencia de *tasas* como contraprestación por las *actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística*, el CES no quiere dejar de hacer las siguientes consideraciones:

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye en su artículo 30.23 la **competencia exclusiva en materia de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma**, reservándole, en consecuencia, las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al Estatuto.

Partiendo de este marco legal y de la naturaleza compleja y especializada de esta materia; que desde luego exige desarrollos normativos propios y estructuras organizativas, se promulga la **Ley 1/1991, de 28 de Marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias**: poseer un conocimiento adecuado de la realidad se constituye en requisito imprescindible para la *toma de decisiones* tanto por parte de los ciudadanos como para las instituciones y Administraciones Públicas. Una estadística correctamente desarrollada es imprescindible para facilitar aquel conocimiento.

La ley citada, resuelve desde luego, lo que es la creación de las estructuras orgánicas y administrativas llamadas al *mantenimiento y la promoción del sistema estadístico (Instituto Canario de Estadística)*. Sobre lo que el CES no duda en cuanto a su conveniencia desde el punto de vista funcional y administrativo. Peor suerte ha tenido, sin embargo, la todavía inexistente elaboración del **Plan Estadístico de Canarias (PEC)** y su desarrollo a través de los **Programas Estadísticos Anuales (PEAS)**, al que la propia ley califica de **instrumentos de ordenación y planificación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma** realizada por el Gobierno de Canarias, sus Departamentos, organismos, entes y empresas públicas dependientes. Y por las entidades locales de Canarias, organismos, entes y empresas propias. *La ausencia del Plan Estadístico de Canarias* ha sido *suplida con carácter excepcional* mediante la utilización de un mecanismo extraordinario previsto, es cierto, por la misma ley pero que implica la *utilización de la potestad reglamentaria para establecer el catálogo de elaboraciones estadísticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma* (Decreto 97/1995, de 26 de abril, por el que se dispone la elaboración de determinadas estadísticas).

A propósito de lo expuesto, el CES advierte sobre lo que señala como un auténtico contrasentido, situado más en el terreno de conveniencia y la oportunidad del anteproyecto que en el de la legalidad, aspecto este último sobre el que el Consejo no va a precisar mayores observaciones: así, por un lado, el anteproyecto se

justifica por la conveniencia de incluir dentro del *ámbito (constitucionalmente diseñado)* de las tasas públicas ciertas prestaciones que tenían la consideración de *precios públicos* entre ellos los percibidos *por las actividades desarrolladas por el ISTAC*, antes regulados por vía reglamentaria. Sin embargo en la Comunidad Canaria, sigue inexistente el **Plan Estadístico de Canarias** que tal y como viene definido en la Ley de Estadística ya citada, previamente elaborado por el Gobierno de Canarias deberá ser *aprobado por la Cámara legislativa*. Es así que la inclusión de las *contraprestaciones públicas a percibir por las actividades desarrolladas por el ISTAC* siguen teniendo como fundamento un instrumento normativo de carácter reglamentario ya mencionado, el Decreto 97/1995, que hemos dicho dispone la elaboración de determinadas estadísticas.

Desde otro punto de vista, en opinión del CES el régimen general que habría de regular la *tasa por las actividades desarrolladas por el ISTAC* debería completarse incluyendo el tratamiento de determinados beneficios fiscales, como supuestos de no sujeción (exenciones) y bonificaciones que afectarían a esta tasa. Pensamos en el acceso a dichas actividades por, entre otros, el conjunto de instituciones públicas, entidades locales, ..., llamadas todas ellas, en virtud de lo dispuesto en la misma Ley de Estadística de Canarias, a colaborar tanto en la fase previa de definición de los contenidos del **Plan Estadístico de Canarias** como en la implementación del mismo. Y desde luego por ser instituciones, algunas de ellas, llamadas también a administrar determinadas políticas públicas.

- 2.- **Oportuno es también**, en opinión del CES, el nuevo tratamiento incluido en el Anteproyecto para el **régimen de Tasas de inspección y control sanitario de carnes frescas** que va a facilitar la integración de los aspectos fiscales y tributarios con el fortalecimiento de valores referidos a las garantías de usuarios y consumidores y a la defensa de la circulación de mercaderías y/o de la libre competencia.
- 3.- **Llama la atención la modificación que se quiere hacer en la legislación territorial reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias** (Ley 6/1985, de 30 de diciembre), ampliando el ámbito de supuestos de las que podrían considerarse conductas perseguibles, y en relación a otras cuestiones accesorias como la reforma de las medidas cautelares o la delimitación del ámbito competente para su administración.
- 4.- **La inclusión en el Anteproyecto de referencia de una nueva tarifa, la relativa a la expedición del título del Curso de Cualificación Pedagógica** a que se refiere el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, y la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 13 de junio de 1996, merece para el CES, sin tacha del procedimiento seguido para dicha creación, las siguientes observaciones: con carácter general, establecer cualquier tasa, o aún, ampliar las tarifas de las mismas, suscita en una institución de las características del CES reclamar *equilibrio entre el principio de mayor correspondencia entre el coste de los servicios individuales que presta la Comunidad Canaria y el pago de los mismos por los beneficiarios, y el de igualdad de acceso de todos los ciudadanos a dichos servicios*. No obstante, la escasa incidencia económica de la nueva *tarifa por la formación de expedientes para la expedición del título profesional de especialización didáctica*.

A propósito del necesario equilibrio entre los dos principios citados, el CES no quiere dejar de hacer una especial consideración sobre el actual *sistema de financiación de las Universidades Canarias*. Teniendo en cuenta la conocida situación económica de nuestras universidades y los diferentes modelos de financiación existentes, convendría considerar a las *tasas universitarias* de tal forma que se aproximaran a los costes reales de los servicios ofrecidos, complementándose con un sistema de becas y ayudas públicas en garantía, también, del principio de igualdad de acceso de los ciudadanos a tales servicios. Se trataría, en definitiva, de avanzar en la constitución de un sistema de financiación para nuestras universidades que garantizara el deseado equilibrio presupuestario.

5.- Conveniente y acertado es también la consecuente redefinición del ámbito propio de los Precios Públicos reducidos a prestaciones privadas ya de la nota de coactividad y susceptibles de ser regulados por Decreto. Tienen tal consideración y así se explicita en el Anteproyecto *las contraprestaciones pecuniarias que deriven de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las Entidades de ella dependientes, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:*

- a) *Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados.*
- b) *Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realice la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

II. Observaciones de carácter particular: al articulado

En la documentación analizada se incluye el preceptivo *informe de la Dirección General de Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias sobre el anteproyecto de ley que analizamos* en relación al cual se aporta un conjunto de sugerencias y recomendaciones respecto de la que el CES, sin que sea el órgano llamado a pronunciarse en torno a aspectos de legalidad, coincide con aquel centro directivo en reclamar se adapte el anteproyecto en los términos siguientes:

- **Artículo 6** Se estima improcedente la imprevisión de un sistema de fuentes regulador de las tasas.
- **Artículo 11.** Tal y como el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias recomienda, deberá mencionarse en el precepto que la entrega o prestación haya de realizarse “por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, **en el ejercicio de sus competencias**”.
- **Artículo 50.** Se recomienda la sustitución, en los apartados 1, 2 y 4, de la expresión “entrega” por la de “adquisición por ejemplar o por suscripción”. Los mismos términos deberá procederse en relación al **artículo 54.ter**.
- **Artículo 90.bis.** Tal y como recomiendan los Servicios Jurídicos deberá establecerse de forma más precisa los parámetros objetivos de aplicación en la fijación de la cuantía de la tasa.

- **Artículo 137.** La conjunción “o” en el apartado 2,a), denota la existencia de un sujeto pasivo alternativo, lo que vulnera el Principio de Seguridad Jurídica.
- **Artículo 142.bis.** Se recomienda sustituir en el apartado 1 y 2, la expresión “sin derecho a asistencia” por la de “sin cobertura por...”. En el apartado 3 sugerimos hacer referencia al “pago *en período* voluntario”. Advertimos subsiste un error de numeración: el apartado 6 debiera ser el 5.
- El contenido de la **Disposición Final Primera**, debería *incluirse* en una **Disposición Adicional**.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CES.

- I. El Consejo Económico y Social de Canarias expresa su **valoración global positiva del esfuerzo de adaptación que significa el Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias**, a los principios constitucionales consecuencia de la revisión que el Tribunal Constitucional hace en torno a determinados preceptos del marco normativo básico del Estado.
- II. Con carácter general también, el CES recomienda que puestos a modificar el régimen jurídico que regula el sistema de recursos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, tasas y precios públicos, **debería incluirse en el mismo los siguientes aspectos:**
 - Una mención expresa a la formas en que el sistema de tasas debieran ser puestas en conocimiento de los destinatarios de las correspondientes prestaciones. Aceptando la pertinencia de las publicaciones oficiales en que consten leyes y normas reglamentarias, no es menos cierto que **podrían establecerse disposiciones complementarias de tal forma que se avanzara en cuanto a la publicidad de tasas y precios públicos** en términos semejantes a las exigencias planteadas en el ámbito del acceso a bienes, servicios y actividades privados.
 - Desde el punto de vista de la cuantificación de las tarifas de las tasas y precios públicos, el CES ve conveniente **se establezcan mecanismos de transparencia e información en torno a los sistemas para el cálculo de las mismas.**
 - Con carácter general desde el Consejo Económico y Social se considera conveniente establecer **mecanismos de consulta y/o audiencia en la determinación de las tasas y precios públicos** de tal forma que pueda expresarse la opinión de las partes implicadas. El CES es consciente que tal recomendación podría incrementar la complejidad en la gestión de dichos recursos públicos al menos en la fase del primer establecimiento, pero resulta un mecanismo útil en la línea de acercar y hacer partícipe a los ciudadanos, y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, en la gestión pública.

- ♦ Recomendamos completar el régimen general que regula las **tasas por actividades del Instituto Canario de Estadística, con un adecuado tratamiento del sistema de beneficios fiscales** para el acceso de determinados sujetos pasivos a dichas actividades. Especial insistencia hace el Consejo de la conveniencia de que se avance en la elaboración del **Plan Estadístico de Canarias** como instrumento planificador de la actividad en la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, soporte último para la definición de la actividad pública en la materia.

Las Palmas de Gran Canaria a 31 de julio de 1997.

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Francisco Oramas Tolosa

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez